JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20220003600**.

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre la originalidad de los títulos valores la doctrina ha dicho:

Acerca de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser "original" o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario[1]*.*

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación clara, ya que, en los anexos aportados, si bien se allegó el pagaré báculo de la ejecución, no existe certeza sobre la originalidad del mismo, pues su diligenciamiento es cuestionable ya que el nombre y la firma de las partes está claramente manuscrita, mientras que las fechas de creación y vencimiento, así como el valor adeudado fueron agregados de forma poco ortodoxa a través de alguna aplicación electrónica, por ende, no se constituye en un documento fidedigno ni título ejecutivo.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Fundación Coderise en liquidación contra Mariana Plazas Romero y Luz Maritza Romero Cepeda.

[1] Trujillo Calle, Bernardo. "De los títulos Valores" T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

lm

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 21, hoy 4 de marzo de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773de9f17084014c9d72a27ff273ac06dc9e68ae18089fc7b773749bb7736561**
Documento generado en 03/03/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm